



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

PROCESO. SUCESION – MENOR CUANTÍA  
RAD. 54 001 40 03 004 2019 00630 00  
CAUSANTE: BLANCA ELENA LAZARO CC 27.574.126

---

### **San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en atención al trabajo de partición presentado por la doctora CARMEN AVILA CASTILLO.

Así, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formularse las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, asimismo se señalarán como honorarios a la partidora por su trabajo, la suma de UN MILLÓN PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000,00) según lo dispuesto en el artículo 363 ibidem y el numeral 2º del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Si la presente partición no es objetada ingrésese al despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df692e008ba828fc04a18a8c0ba600f3a736b70f989bb96a6cc4e67071d8f3d4**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2020-00038-00  
DTE. TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT. 800.031.796-9  
DDO. JOSE AGUSTIN PABON GARCIA – C.C. No. 5'435.011

---

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del CGP, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial presentado en el presente plenario, para los efectos establecidos en la citada norma.

Por secretaría remítanse a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

De otra parte, reconózcase como apoderado sustituto del doctor HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, al doctor EMILIO JOSE VERGARA MARTINEZ, a quien se le concede facultad para actuar en representación del demandado. Remítase el link del expediente para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92400f970f33a0d49edc45f89e4108468b929ab45d2439521fb2d6c7622c713**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL  
RAD. 54001 40 03 004 2020 00417 00  
CONVOCANTE: ISABEL BOLIVAR C.C. 60.339.257

---

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial promovida por ISABEL BOLIVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el apoderado judicial de la convocante y, toda vez que, en la anterior oportunidad no fue posible ubicar el inmueble objeto de inspección, se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA 9:30 AM.

La apertura de la diligencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20774363>

Se advierte a la interesada ISABEL BOLIVAR que deberá comparecer a la diligencia en el día y hora señalado, so pena de tener como desistida la petición.

Por Secretaría coordínese con el apoderado judicial de la convocante lo necesario para la práctica de la inspección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b7f412444cadadbbe30690593d5e2354f58005af030ca63668d0e0b982ead**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2020 00501 00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.-NIT  
DEMANDADO: EMELI BLANCO DE ESPINEL sucesora procesal de MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho para resolver los requerimientos elevados por la señora apoderada de la parte actora, en el sentido de emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor, MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO (q.e.p.d.).

Sería el caso proceder a ello, si no se observara por parte de esta operadora judicial una serie de dislates procesales, que a no dudarlo enturbian el presente trámite.

En primer lugar, se aprecia que por auto del 05 de agosto de 2021, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutante de la demanda de reconvención formulada por el demandado, así mismo, el 09 de septiembre de 2021, ésta unidad judicial, corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas frente a la contestación de la demanda de reconvención, cuando lo jurídicamente viable, hubiese sido rechazar de plano la demanda de reconvención, por lo que dicho trámite procesal, solo es factible en asuntos que se sustancian bajo la cuerda procesal del proceso declarativo, de conformidad al artículo 371 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Despacho a través de auto del 08 de febrero de 2023, ante la acreditación del deceso del demandado, decretó la suspensión del proceso y a su vez ordenó a la parte actora, realizar la notificación a los demás herederos determinados del señor, MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO (q.e.p.d.) cuando en realidad, no se había generado la circunstancia que habría podido generar la interrupción, pues si bien es cierto, el deudor, falleció el 23 de junio de 2022, también lo es que el señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO se encontraba representado por apoderado judicial, pues el 08 de septiembre de 2021 le había otorgado poder al Doctor, RODOLFO ANTONIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

YARURO TORRADO, para que asumiera la defensa de sus intereses dentro de la demanda ejecutiva promovida en su contra.

Obsérvese que las causales de interrupción del proceso se encuentra disciplinadas de manera específica y taxativa en la Ley procesal, y para este caso en concreto el artículo 159 núm. 1 señala como causal de interrupción del proceso "la muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem", hipótesis legal que no desplegó su eficacia en el asunto bajo estudio, por la sencilla razón de que el deudor, para la época de su deceso, se encontraba representado por apoderado judicial.

En ese orden de ideas y, con la finalidad de enmendar las irregularidades procesales anteriormente reseñadas, se dará aplicación al control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. P. disponiéndose dejar sin efectos procesales, única y exclusivamente el apartado del auto del 05 de agosto de 2021, por el cual se corrió traslado a la parte actora de la demanda de reconvencción presentada por el deudor, así mismo, se dejará sin efectos procesales, única y exclusivamente el apartado del auto del 09 de septiembre de 2021, por el cual se corrió traslado al deudor de las excepciones de mérito formuladas por el BANCO POPULAR frente a la demanda de reconvencción promovida por el actor.

En igual medida se dejará sin valor ni efecto, el proveído del 08 de febrero de 2023, única y exclusivamente lo concerniente a la suspensión del proceso y lo pertinente al requerimiento a la parte actora en realizar la notificación a los demás herederos determinados del señor, MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, lo que implica la reanudación del presente proceso.

Finalmente, por auto separado se ordenará fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite procesal en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** procesales, los apartes de las providencias enunciadas por los motivos expuestos.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. RODOLFO ANTONIO YARURO TORRADO, quien podrá actuar como apoderado de la sucesora procesal, EMELI BLANCO DE ESPINEL, en los términos y alcances consignados en el memorial poder (ver doc.092)

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la audiencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a46bf0a7a7f5597dc4bd02cc014496650a01ec364a9976903fa20b2ae43cdd**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00750 00  
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4  
DEMANDADO: JACKELINE RAMIREZ CALDERON – C.C. No. 49'693.378

---

### **San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la cesión de los derechos litigiosos realizada por la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, se ajusta a lo reglado en el art. 1969 del C.C., se procede a su aceptación.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso y, como quiera que el artículo 1960 del C.C., dispone que *"la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*, se ordena REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, se sirva manifestar si ACEPTA la SUSTITUCIÓN PROCESAL a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte facultativo. Dicha notificación se surtirá con la publicación de esta providencia en los estados del electrónicos del despacho, como quiera que la demandada ya se encuentra vinculada al proceso.

De otra parte, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada, se procede con las etapas procesales subsiguientes. En consecuencia, se señala el día MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 10.00 A.M para la realización de la audiencia concentrada



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma Lifezise.

Se advierte a las partes que, su inasistencia a la audiencia traerá las consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del CGP., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma,

### **DEMANDANTE:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

### **DEMANDADA:**

### **DOCUMENTALES:**

Respecto a la prueba grafológica, el despacho se estará a las resultas de la prueba que se practique dentro de la notificación criminal 540016001131202312756.

### **INTERROGATORIO:**

Se recibirá el interrogatorio de la parte demandante, a través de su representante legal.

Respecto al interrogatorio de FREISER ANTONIO SANTAFE CHACON, el despacho se abstendrá a su decreto, como quiera que no hace parte de la presente litis.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

De conformidad con lo reglado en el artículo 372 del CGP, se oirá en interrogatorio a las partes.

Así mismo, Se requiere a la ejecutante para que aporte al despacho el documento original contentivo de la obligación firmado por la demandada (LETRA DE CAMBIO LC 211 2347076). El documento deberá ser allegado dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, para entregarse a la Sección de Policía Judicial - Grupo Documentología y Grafología de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente póngase en conocimiento del servidor de la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio, que el despacho no posee de manera física el titulo valor requerido, no obstante, una vez sea aportado por el extremo interesado, quedará a su disposición para la recolección pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efe095a22526da7071800cb381e805080410b005e5c83ef8f2e11cff1a1771**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** OBJECION- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00887 00  
**DEUDOR.** ANDREA FUENTES CEÑA C.C. 37.578.690

---

### **San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora ANDREA FUENTES CEÑA a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la Dra. MARTA ISABEL CALLE BUILES en calidad de apoderada judicial del banco DAVIVIENDA, plantea como objeción de la negociación de deudas presentada por la señora ANDREA FUENTES CEÑA, indicando que la misma ostenta la calidad de comerciante.

Para resolver la objeción planteada, primeramente, resulta necesario precisar que se entiende por comerciante en la legislación mercantil Colombiana, pues esta condición, como supuesto subjetivo para la aplicación del régimen de insolvencia disciplinado en el estatuto general del proceso, está referido único y exclusivamente a las personas naturales que no tengan la condición de comerciantes, puesto estos ya cuentan con un régimen de insolvencia en la Ley 1116 de 2006, o dicho de otra manera, este trámite concursal sólo aplica a las personas naturales que no despliegan actividades mercantiles de manera profesional y habitual; bajo tal premisa las personas naturales que



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

ocasionalmente ejecutan operaciones comerciales pueden acceder al régimen del C. G. del P.

El código comercial Colombiano contempla una definición legal de comerciante, que a la letra del artículo 10 ejusdem prescribe: *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”* del anterior concepto legal se coligen dos elementos esenciales: la profesionalidad y la realización de actividades que la ley considera mercantiles, es decir, que aparte de estos perfiles conceptuales, la legislación no impone el cumplimiento de ningún otro requisito formal. En cuanto a la profesionalidad hace referencia a que la actividad lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraste a aquellas que sean ocasionales o aisladas; en lo atinente a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, el estatuto comercial, en su artículo 20, relaciona una serie de actos o actividades que acotan el sustrato mercantil de manera enunciativa.

Descendiendo al trámite de insolvencia regulado en el Código General del Proceso, la prueba de no ser comerciante, se asienta en la afirmación hecha por el deudor en la presentación de la solicitud de no ser comerciante, siendo carga del acreedor desvirtuarla si, a su leal saber y entender, encuentra que el deudor sí tiene dicha calidad, por esa razón, aflora de suma importancia, enunciar las circunstancias que según el estatuto comercial, en su artículo 13, se presume la calidad de comerciante: estar inscrito en el registro mercantil, tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio. Presunciones iuris tantum, es decir, que admiten prueba en contrario.

Huelga decir, que la condición de comerciante no deviene del registro, por lo tanto, el hecho de que no figure inscrito no desvirtúa que el deudor tenga tal condición, pues reitero, la calidad de comerciante, se desprende del desarrollo de manera profesional y habitual de actos de comercio.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Perfilados los contornos de la figura del comerciante, se torna necesario, resolver el problema jurídico que subyace en esta controversia, el cuál estriba en si bajo la regulación comercial Colombiana y los criterios objetivos establecidos en el artículo 20 del C. de Co. la deudora, ANDREA FUENTES CEÑA, es o no comerciante.

La apoderada de DAVIVIENDA, considera que la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, tiene la calidad de comerciante, y para sostener dicha tesis, se base fundamentalmente, en la decisión proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, quien conoció de la insolvencia de la deudora, en primera ocasión, despacho que mediante auto del 28 de julio de 2022, declaró nulo todo lo actuado por el centro de conciliación e insolvencia asociación manos amigas, al determinar que la insolvente, ANDREA FUENTES CEÑA, era comerciante, puesto que al momento de contraer sus obligaciones, operaba como tal, ya que estaba registrada como tal en la Cámara de Comercio, bajo la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES FUENTES ASOCIADOS, registrada en el 2018, cuyo objeto social era: actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria financiera y asesoría tributaria, matrícula que a la postre fue cancelada el 29 de septiembre de 2021, razón por la cual consideró que no debió ser aceptada la solicitud insolvencia, pues no cumplía con el presupuesto subjetivo que establece la Ley.

Así mismo sostiene la objetante que, nos encontramos en frente a una cosa juzgada, habida cuenta que la solicitud que actualmente tramita la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, en la Fundación Liborio Mejía, ya fue resuelta por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, el 28 de julio de 2022, cuando decretó la nulidad de todo lo actuado frente a la solicitud de trámite de negociación de deudas que inicialmente presentó ante el centro de conciliación e insolvencia asociación manos amigas.

Respeto, pero no comparte esta funcionara, los argumentos expuestos por la apoderada de DAVIVIENDA, en primer lugar, porque la acreedora objetante, no logró derruir la afirmación de que la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, se anunciara como una deudora civil, pues no logró poner en evidencia su condición



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de comerciante, acreditando tal condición por cualquier medio de convicción que ella ejecutará de manera profesional y habitual cualquiera de los actos descritos en el artículo 20 del Estatuto Mercantil.

Es cierto que la deudora, ANDREA FUENTES CEÑA, registró la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES FUENTES ASOCIADOS en la Cámara de Comercio de Cúcuta en el año 2018, y que la misma, fue cancelada el 29 de septiembre de 2021, no obstante, el registro, per se, no le otorga la calidad de comerciante a una persona, itero, la condición de comerciante aflora del desarrollo profesional y habitual de actos de comercio enunciados en el artículo 20 del Código de Comercio Colombiano.

Más aún se encuentra acreditado documentalmente, que la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, ejerce actividades relacionadas con su profesión de contadora, actividades que no son mercantiles, según el artículo 23 del Estatuto Comercial, en donde de manera clara establece que el ejercicio de las profesiones liberales, como abogados, contadores públicos, médicos, etc., no pueden calificarse como propias de los comerciantes, abriéndosele las puertas del régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

Luego entonces, mal haría esta juzgadora, por un mero prurito formalista, es decir, una cosa juzgada aparente, negarle a la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, el acceso al mecanismo de insolvencia regulado en Código General del Proceso, cuando en realidad de verdad cumple con el requisito subjetivo de la Ley, es decir, el de ser una deudora civil.

Entonces, se puede sostener sin duda alguna que, la objeción planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, no está llamada a prosperar, puesto que se la señora, ANDREA FUENTES CEÑA, no tiene la calidad de comerciante, por ende, se encuentra habilitada para acceder y desarrollar el trámite de insolvencia contemplado en el Código General del Proceso aplicables únicamente para las personas naturales no comerciantes.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción planteada por la Dra. MARTA ISABEL CALLE BUILES en calidad de apoderada judicial del banco DAVIVIENDA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente a la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, a fin de que proceda a continuar con el trámite de insolvencia de la señora, ANDREA FUENTES CEÑA.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 553 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0a28503507445611d413026493a0d7880c6cbc6d006f2a20bd0bb1ac9859a**

Documento generado en 22/02/2024 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**